

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CRA.9 No.11-45 PISO 6 EDIFICIO VIRREY SOLIS TORRE CENTRAL
TELEFONO 2820281
Jo3cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

AVISO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE

HACE SABER

A los señores **JOSÉ DAVID PLATA BERRIO** y **ANDREA LILIANA CHAVARRO ALVAREZ**, en su condición de vinculados dentro de la acción de tutela con radicado No. No.110013103003 2019 0031400 que cursa en el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2019 este Despacho, que mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2019 este Despacho, resolvió:

“PRIMERO (1°): NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por el señor GERMAN CARVAJAL SANTELLA contra JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPOAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO (2°): NOTIFÍQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la secretaría considere más expedito.

TERCERO (3°): Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Se fija el presente aviso en la cartelera de la secretaría del Juzgado hoy 4 de junio de 2019, y se envía copia del mismo para su publicación en la página web de la rama judicial, toda vez que este Despacho no cuenta con la dirección de los señores **JOSÉ DAVID PLATA BERRIO** y **ANDREA LILIANA CHAVARRO ALVAREZ** vinculados dentro de la presente acción constitucional y emplazados dentro ejecutivo radicado bajo el No.2018-00403 adelantado en el Juzgado Setenta y Seis (76°) Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado Cincuenta Y Ocho (58°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

81

RADICACIÓN : No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO : JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).-

RADICACIÓN : No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO : JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (transitoriamente) antes
76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN – PRETENSIONES

1.1.- La Acción:

El ciudadano GERMAN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA, instauró acción de tutela contra el JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por considerar vulnerados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Administración de Justicia por configuración de una vía de hecho.

1.2.- Los hechos:

Aseveró el actor que el ente judicial accionado se encuentra menoscabando las garantías constitucionales invocadas, en el curso del proceso ejecutivo radicado 2018 - 00403, toda vez que a través de auto del 15 de marzo de 2019, corrigió el mandamiento de pago librado el 28 de agosto de 2018 (que tuvo en cuenta reforma de la demanda), y dispuso la notificación por al extremo demandado, a la dirección establecida en la demanda inicial, frente al cual propuso recurso de reposición que fue resuelto negativamente por proveído del 14 de mayo de 2019.

Determinaciones que en su juicio, olvidan, que justamente a partir del escrito de reforma, expuso el abandono por parte de los ejecutados del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, e informó "...desconocer la dirección de notificación y se solicitó emplazamiento...", (Sic), por lo que,

62

RADICACIÓN	: No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO	: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	: GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO	: JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

resultan violatorias del debido proceso aquellos proveídos, tras imponerle cumplir con normativas ya superadas y exponiendo el proceso a futuras nulidades.

Agregó a su vez, que en esa medida se omite el rito de la notificación por emplazamiento y publicación en el diario del orden nacional, que había sido ordenado con antelación, sin que se hubiesen dejado sin valor y efecto ninguno de las actuaciones adelantadas que condujeran a retrotraer el trámite de notificación al contenido de la demanda.

1.3.- La(s) Petición(es):

Solicitó el extremo tutelante el amparo de las garantías constitucionales deprecadas, y que en consecuencia se revoquen las decisiones proferidas por el JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 15 de marzo y 14 de mayo de 2019, y en su lugar se expida auto en el que convoque auxiliar de la justicia curador ad litem, dado que se adelantó el correspondiente emplazamiento a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1- El trámite

Admitida la acción de tutela por auto del 20 de mayo de 2019, que dispuso notificar y dar traslado a la entidad judicial accionada y a los vinculados (partes del proceso ejecutivo radicado 2018-00403), para que entre otras, en el término allí previsto ejercieran sus derechos y realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, lo cual se notificó por conducto de la Secretaría.

2.2.- RESPUESTA JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:

Por escrito adiado 27 de mayo de la presente anualidad, el ente judicial accionado, informó que el señor GERMAN GUSTAVO CARVAJAL SENTINELLA, promovió demanda ejecutiva contra ANDREA LILIANA CHAVARRO ALAVAREZ, JOSÉ DAVID PLATA BERRIO Y YANETH RAMOS JEREZ, para obtener el pago de unos cánones de arrendamiento, por lo que dicha sede judicial libró mandamiento de pago el 7 de junio de 2018, proveído frente al cual se adelantaron por parte del ejecutante las labores de notificación en la dirección de notificaciones precisado en el libelo de la demanda, pero no fueron tenidas en cuenta por imprecisiones en la fecha de la decisión a comunicar.

43

RADICACIÓN : No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO : JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Señaló que el demandante reformó la demanda, admitiéndose el 28 de agosto de 2018, y previa petición de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de los ejecutados, por auto del 6 de septiembre de 2018, efectuándose la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adujo que posteriormente, en providencia del 15 de marzo hogaño, se corrigió el auto de apremio y se dispuso que se realizaran las labores de notificación en las direcciones aportadas en los folios 1 y 17 del legajo, por lo que inconforme con tal determinación, el accionante impetró recurso de reposición, resuelto desfavorablemente en decisión del 14 de mayo de 2019.

2.3.- Las personas naturales que fungen como demandadas en el proceso ejecutivo radicado 2018 - 00403, a quienes se vinculó al presente asunto, no allegaron pronunciamiento alguno frente a los hechos narrados en la demanda constitucional, pese a que se les notificó en debida forma mediante publicación por aviso fijado en cartelera de la secretaría del Juzgado y en la página web de la rama judicial, según constancias anexas de folio 77-79 de éste cuaderno.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.¹

3.2 Dentro del presente asunto persigue el actor se tutelen los derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad y acceso a la Administración de Justicia, los cuales en su parecer vienen siendo vulnerados por el JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a partir de las decisiones impartidas en proveídos del 15 de marzo y 16 de mayo de 2019, en los que se corrigió el mandamiento de pago fechado 26 de agosto de 2018 y dispuso la notificación de los demandados a la dirección establecida en la demanda inicial; a efectos que las mismas sean revocadas.

Ello, tras considerar que aquellas disposiciones judiciales conllevan un error de derecho en cuanto desatienden las actuaciones adelantadas hasta dicha data, particularmente el emplazamiento por publicación en un diario de orden nacional, que había sido ordenada, advertido el desconocimiento de la nueva dirección de notificaciones de los ejecutados.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela.

89

RADICACIÓN : No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO : JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

3.3- Con referencia a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada los requisitos que ha de cumplir tal pedimento para establecer la procedencia de la acción constitucional, planteamiento con base en el cual se establecieron los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se

² Sentencia 173/93.

³ Sentencia T-504/00.

⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁵ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁶ Sentencia T-658/98

⁷ Sentencias T-088/99 y SU.1219/01

⁸ Sentencia T-522/01

80

RADICACIÓN	: No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO	: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	: GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO	: JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

h. Violación directa de la Constitución.¹⁰

3.4.- En efecto, si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es dable ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*¹¹, y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que conllevan decisiones en *caprichosas, antojadizas y arbitrarias*, como quiera que éste mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante; así, se abre paso el estudio sobre la violación deprecada por el actor, por ser el trámite objeto de inconformidad de única instancia, más cuando se intentó el único espacio a su alcance para atacar las decisiones proferidas en el curso de mismo, cual es, el recurso de reposición.

3.5.- Caso Concreto:

Al atender las subreglas constitucionales reseñadas se logra advertir desde ya que en el presente caso no se configura una *vía de hecho*, de cara a los preceptos jurisprudenciales antes enunciados, toda vez que no existe decisión emitida por el Juzgado accionado, que se pueda predicar como contraria a derecho, o que se haya configurado un procedimiento caprichoso, antojadizo o arbitrario.

⁹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹⁰ Sentencia SU-195 DE 2012.

¹¹ Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

67

RADICACIÓN	: No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO	: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	: GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO	: JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Véase en tal sentido, que en el *sub examine* el agente querellante, persigue se revoque la decisión judicial adoptada por el organismo judicial accionado, en el curso del proceso ejecutivo radicado 2018 - 00403, en el que funge como demandante, el 15 de marzo de los corrientes¹², a partir de la cual se dispuso corregir el auto de apremio librado el 28 de agosto de 2018 y la notificación de tales proveídos al extremo demandado a las direcciones descritas en la demanda inicial así como la que confirmó aquella, auto del 14 de mayo hogañó; tras considerarlas violatorias del debido proceso y configurativas de un error derecho, dado que desconocen el rito de la notificación por emplazamiento a partir de publicación en un diario del orden nacional que se había ordenado por el mismo Juzgado y adelantado con antelación, y sin que se hubiese decretado nulidad alguna que habilitara retrotraer el trámite de enteramiento a los demandados al contenido de la demanda original.

En ese orden, dichos argumentos fácticos y jurídicos en que se basa la presente demanda constitucional fueron decantados por el juzgador querellado en proveído del 14 de mayo de los corrientes¹³, previa interposición del recurso de reposición, en el que resolvió mantener incólume la orden de notificar el mandamiento de pago (26 de agosto de 2018¹⁴) y el auto que lo corrigió (15 de marzo de 2019) a los demandados a la dirección registrada a folios 1 y 17 del legajo del proceso ejecutivo, esto es, a la dirección reportada en la demanda inicial, bajo los preceptos normativos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., a efectos de lograr la adecuada convocatoria y pese a que se allegó una reforma de la demanda, que en su juicio “...no sustituye a la demanda inicial y ésta no desaparece por entero...” (Sic), para que con posterioridad conocidos los resultados de las gestiones que en tal sentido se efectuarán, determinar si se prosigue con el emplazamiento, y ante el eventual fracaso de las mismas.

Corolario de lo anterior, frente a las quejas del actor, conviene rememorar en primer lugar que la decisión adoptada el 15 de marzo por el ente judicial querellado, al ordenar corregir el auto que libró mandamiento de pago fechado 26 de agosto de 2018, con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., en lo referente a la cuantía del proceso y el numeral 1° de la parte resolutive de aquel, además de encontrarse soportada en la norma en cita que consagra que “... toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, obedece al deber que le asiste al Juez como director del proceso de tomar las medidas que considere pertinente para en prevalencia del derecho sustancial y los derechos de defensa, contradicción e incluso el debido proceso que alega el actor, se eviten o corrijan vicios que

¹² ver folio 134 Cdno copias proceso ejecutivo radicado 2018 - 00403

¹³ ver folio 148 y s.s. Cdno. copias proceso ejecutivo Radicado 2018 - 0040.

¹⁴ Ver folio 114 y 115 Cdno Copias proceso ejecutivo radicado 2018 - 00403.

56

RADICACIÓN : No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO : JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

configuren nulidades o irregularidades en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 132 Ib. que a la letra reza:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En lo tocante, la Corte Suprema de Justicia refirió que:

«En la actualidad, fruto de una larga evolución social, política y, aún, jurídica, ya no se concibe al juez, según célebre expresión de Devis Echandía, una simple “máquina registradora de la voluntad del legislador y un espectador pasivo de la lucha (...) entre las partes”.

Por el contrario, la disciplina procesal ha enseñado que es el juzgador un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia.

4. Dentro de esas responsabilidades, previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, destacan las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos (núm. 5), así como realizar el control de legalidad de las tramitaciones (núm. 12)» (CSJ STC495-2018, 25 ene. 2018, rad. 2017-00938-01).

Razones que además justifican el mandato impartido por el juez de instancia y que es objeto de la queja suprallegal, relativo a la necesidad de notificar personalmente al extremo demandado, del auto que libró orden de apremio así como el que lo corrigió, independientemente de la labor que hasta ese momento se hubiese adelantado respecto de aquel¹⁵, que contenía errores de tipo aritméticos, y atendiendo la finalidad de dicha labor de comunicación, impuesta en el artículo 290 y s.s. del estatuto procesal civil vigente¹⁶, frente al auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago; máxime si en el caso concreto, los demandados en el proceso ejecutivo respecto de quienes debe perfeccionarse el debido enteramiento, no habían concurrido al proceso a través de curador *ad litem*, con ocasión del emplazamiento o publicación en el diario del orden nacional¹⁷, al que hace alusión el actor, y que si bien también se encuentra regulada en la normatividad procesal vigente, como una forma de notificación, en el *sub examine*, no impone su aplicación

¹⁵ Emplazamiento a los demandados establecido en auto del 6 de septiembre de 2018 (fl. 119 Cdo no copias ejecutivo 2018-00403)

¹⁶

¹⁷ Ver folio 119-132 C. Copias Ejecutivo Radicado 2018-00403

89

RADICACIÓN : No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO : JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

necesariamente cuando, por ejemplo, se observa la existencia en el libelo de la demanda inicial, de una dirección a la que podría intentarse el debido enteramiento según las directrices del artículo 291 y 292 del C.G. del P. y que se reitera efectivizaría preceptos supralegales como el de defensa y contradicción "(...) Como quiera que en toda actuación procedimental ha de prevalecer el derecho sustancial (artículos 228 Superior y 4° de la ley civil adjetiva), lo cual apareja la remoción de ciertas formalidades que no comportan en puntuales eventos, per sé, utilidad al propósito del proceso que no es otro que la prevalencia apuntada para el arreglo de los intereses en pugna..."¹⁸

Razones por las cuales, a partir de los preceptos legales y jurisprudenciales descritos, es dable concluir con apego a la interpretación teleológica que de los mismos puede ejercitar el juez natural como director del proceso, no existen dentro de las decisiones cuestionadas en el presente asunto y emitidas por el Juzgado 58° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe de las que se pueda predicar que son contrarias a derecho, o que vulnera los derechos fundamentales de accionante, y que las actuaciones de las que se duele éste, se han emitido conforme a los parámetros legales e incluso en procura de las garantías al derecho de defensa y contradicción de los extremos de la litis.

Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente, sin que sea viable predicar que de la actuación desplegada por el ente accionado se haya configurado un procedimiento *caprichoso, antojadizo o arbitrario*¹⁹, requisitos especiales para concluir la ocurrencia de una vía de

¹⁸ Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2136-2019, Radicación n°. 23001-22-14-000-2018-00207-01. Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

¹⁹ "Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4° de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto

La Corte en la sentencia T-231 de 1994 delineó cuatro defectos que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que en una providencia judicial se configuró una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento

RADICACIÓN : No.110013103003 2018 00314 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA
ACCIONADO : JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

90

hecho por error de derecho alguno, como alegó, motivos todos estos por los cuales se negará el amparo constitucional solicitado. Porque en desarrollo de ésta acción no subsumió su proceder en alguno de los requisitos del derecho de impulso, específicos consagrados en la sentencia C – 590 de 2005, con prescindencia que por parte de la Juez Constitucional se pueda entrar a examinar el acierto o no en la interpretación que el Juez Natural verificó en el interior del proceso que originó la presente acción preferente y sumaria, a propósito de la controversia que se sometió a su escrutinio, amén de no configurar la tutela una instancia más de dónde se pueda calificar la determinación que mantiene inconforme al ciudadano GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA, aún ni sobre la base de tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

IV. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO (1°): NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por el señor GERMAN CARVAJAL SANTAELLA contra JUZGADO 58° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (transitoriamente) antes JUZGADO 76° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO (2°): NOTIFÍQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la secretaría considere más expedito.

TERCERO (3°): Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm,

probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión; iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello; y, iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación.
Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub